

## SECCIÓN CUARTA. COMISIÓN PARITARIA

Art. 10. *Comisión Paritaria*.—De acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente, se establece para el cumplimiento de las cuestiones que se derivan del presente Convenio y decisión de los arbitrajes en conflictos que le sean sometidos, una Comisión Paritaria, cuya composición y funcionamiento se regirá por las siguientes normas:

a) Estará compuesta por cuatro representantes de las Empresas afectadas por este Convenio, designados por la Asociación Nacional de Empresarios de Ambulancias.

b) Cuatro trabajadores del sector designados por las Centrales Sindicales firmantes.

c) Asimismo podrán formar parte de la Comisión Paritaria los asesores de la patronal ANEA, y de las Centrales Sindicales firmantes, libremente designados por las mismas, con voz pero sin voto.

d) La Comisión Paritaria se reunirá siempre que sea requerida su intervención, debiendo ser convocada con una antelación mínima de ocho días. Tendrá su domicilio en Madrid, calle Orense, número 20, sede de la Asociación Nacional de Empresarios de Ambulancias, la que se obliga a convocar las reuniones y a trasladar a las Centrales las peticiones que motiven las mismas y las comunicaciones y notificaciones que en su caso presenten a la Dirección General de Trabajo.

e) La Comisión Paritaria quedará válidamente constituida cuando asistan a la reunión la mitad más uno de los representantes de empresarios y trabajadores, respectivamente, adoptándose los acuerdos por mayoría del 60 por 100 de votos, dentro de cada representación.

## CAPITULO II

## Condiciones económicas

Art. 11. *Salario base*.—El salario base para las distintas categorías profesionales del Convenio será el que se detalla en el anexo de las tablas del mismo.

Art. 12. *Revisión salarial*.—En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC), establecido por el INE, registrara, al 31 de diciembre de 1986, un incremento superior al 8 por 100 respecto a la cifra que resultara de dicho IPC al 31 de diciembre de 1985, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos del 1 de enero de 1986, sirviendo por consiguiente como base de cálculo para el incremento salarial de 1987, y, para llevarlo a cabo, se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados en dicho año.

El porcentaje de revisión resultante guardará en todo caso la debida proporción, en función del nivel salarial pactado inicialmente en cada Convenio, a fin de que aquél se mantenga idéntico en el conjunto de los doce meses, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Inflación	8,10	8,20	8,30	8,40	8,50	8,60	8,70	8,80	8,90	9,00
Incremento	0,11	0,21	0,32	0,43	0,54	0,64	0,75	0,86	0,96	1,07

La revisión salarial se abonará en una sola paga durante el primer trimestre de 1987.

Art. 13. *Plus Convenio*.—Se establece un Plus de Convenio cuya cuantía se recoge igualmente en el anexo de las tablas del mismo, incluido en el salario base.

Art. 14. *Antigüedad*.—Los trabajadores a los que afecte el presente Convenio devengarán, desde la fecha de su ingreso en la Empresa, aumentos por años de servicio, consistentes en un trienio y cinco quinquenios. Los devengos serán: Un 5 por 100, el trienio, y un 10 por 100, cada uno de los quinquenios, siendo todos acumulables.

Art. 15. *Horas de presencia*.—Dadas las especiales características que concurren en este sector, como consecuencia de la permanente disponibilidad del personal de movimiento para atender estos servicios públicos, que conlleva la existencia de un buen número de horas de presencia, que no puedan tener la consideración de tiempo de trabajo efectivo y, por tanto, no son computables ni a efectos de jornada ordinaria ni de horas extraordinarias, según establece expresamente el Real Decreto 2001/1983, de 28 de julio, ambas partes acuerdan fijar como precio a tales horas el que resulta de la aplicación de la siguiente fórmula:

$$\frac{\text{Sueldo base} + \text{Plus Convenio} + \text{Antigüedad} \times 7}{40 \text{ horas}}$$

El importe de estas horas de presencia, al no responder a un trabajo efectivo, tiene carácter de indemnización o suplido y, por tanto, no será cotizable a la Seguridad Social.

Art. 16. *Horas extraordinarias*.—Tendrán tal consideración las horas de trabajo efectivo que superan la jornada ordinaria recogida en el artículo 19 a), y se abonarán con un recargo del 75 por 100 sobre el precio que resulta para la hora ordinaria o de presencia, de la aplicación de la fórmula recogida en el artículo anterior.

Art. 17. *Gratificaciones extraordinarias de julio y Navidad*.—Las gratificaciones extraordinarias de julio y Navidad se aplicarán en los propios términos y condiciones que venían rigiendo para las Empresas y trabajadores del sector, y su cuantía será el importe de treinta días de la suma de los conceptos de salario base, plus Convenio y complemento personal de antigüedad. Los trabajadores que no lleven trabajando un año las percibirán a prorrata del tiempo trabajado, computándose éste siempre en días naturales.

Art. 18. *Diets*.—Cuando el trabajador, por causa del servicio no pueda comer, cenar o pernoctar en su domicilio, tendrá derecho al percibo de la dieta correspondiente en las siguientes cuantías: Comida, 600 pesetas; cena, 600 pesetas; pernoctación y desayuno, 1.200 pesetas. En todo caso, las Empresas pueden sustituir el abono de la dieta por el pago del gasto directamente.

## CAPITULO III

## Jornada laboral y vacaciones

Art. 19. a) *Jornada laboral ordinaria*.—La jornada ordinaria de trabajo para el personal que no sea de movimiento, será de cuarenta horas de trabajo efectivo a la semana.

b) *Jornada laboral para el personal de movimiento*.—La jornada para el personal de movimiento será de ciento sesenta horas cuatrisesemanales de trabajo efectivo, mas ochenta horas de presencia en el mismo periodo. Las partes podrán pactar otros cómputos.

La jornada máxima diaria de trabajo efectivo no superará las nueve horas.

Las Empresas están facultadas para organizar el trabajo de acuerdo con las necesidades de los servicios, pudiendo establecer los correspondientes turnos entre el personal, para asegurar el mantenimiento del servicio de cero a veinticuatro horas y los trescientos sesenta y cinco días del año.

Art. 20. *Vacaciones*.—Los trabajadores de las Empresas afectadas por el presente Convenio tendrán derecho al disfrute de un periodo anual de treinta días naturales de vacaciones retribuidas con arreglo al salario base y Plus Convenio pactado en el presente Convenio, además de la antigüedad correspondiente.

## CAPITULO IV

## Derechos sindicales

Art. 21. *Acumulación de horas sindicales*.—En las Empresas firmantes del presente Convenio podrán acumularse las horas sindicales en un representante de los trabajadores.

Art. 22. *Otros derechos sindicales*.—Se estará a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores y la Ley Orgánica de Libertad Sindical.

## CLAUSULA ADICIONAL

«*Garantía ad personam*».—Todas las condiciones económicas y de cualquier índole contenidas en el presente Convenio, estimados en su conjunto y en cómputo anual, tendrán las consideraciones de mínimas, por lo que los pactos, cláusulas y condiciones más beneficiosas para el personal, en relación con las convenidas en este Convenio, subsistirán como garantía personal para los que vengan gozando de ellas.

**24722** RESOLUCION de 8 de agosto de 1986, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del acuerdo relativo a la fijación de condiciones del trabajo en los sectores del ciclo de comercio de papel y artes gráficas durante el periodo comprendido entre el 1 de mayo de 1986 y el 30 de abril de 1988.

Vista la documentación suscrita el día 29 de mayo de 1986 por la Federación de Asociaciones Nacionales de Distribuidores de Ediciones (FANDE), Confederación Española de Asociaciones de Empresarios Libreros (CEGAL), Asociación Nacional de Empresarios de Papelerías y Objetos de Escritorio (ANEPOE) y Asociación Nacional de Almacenistas de Papel y Cartón, por parte empresarial, y por la Central UGT, por parte de los trabajadores, y remitida a

esta Dirección General al objeto de su depósito y publicación en el «Boletín Oficial del Estado», del acuerdo suscrito por las Organizaciones Profesionales citadas, relativo a la fijación de condiciones de trabajo para el período comprendido entre el 1 de mayo de 1986 y el 30 de abril de 1988, en los Sectores del Ciclo de Comercio de Papel y Artes Gráficas;

Resultando que el acuerdo referenciado no reúne las características de Convenio Colectivo estatutario, regulado en el título III del Estatuto de los Trabajadores;

Resultando que existen interesados desconocidos en este procedimiento, ignorándose su domicilio;

Considerando que el artículo 1, apartado 1, letra c), y apartado 2, del Real Decreto 2756/1979, de 23 de noviembre, en relación con el artículo 1, apartado c), del Real Decreto 5/1979, de 26 de enero, establecía que el Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación se haría cargo del depósito de convenios y demás acuerdos colectivos, concluidos entre empresarios y trabajadores o entre Sindicatos y Asociaciones y Organizaciones Empresariales, y asumiría la expedición de las certificaciones de la documentación en depósito, y habida cuenta que esta Dirección General de Trabajo asume las funciones que tenía encomendadas el citado Instituto, en virtud de lo establecido al respecto en la disposición adicional segunda, 2, del Real Decreto 530/1985, de 8 de abril, por el que se determina la estructura orgánica básica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y se suprimen determinados Organismos autónomos del Departamento;

Considerando que el artículo 80, apartado 3, de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 establece que las notificaciones se efectuarán en el «Boletín Oficial del Estado», cuando los interesados en un procedimiento sean desconocidos o se ignore su domicilio;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General resuelve:

Acordar la publicación en el «Boletín Oficial del Estado», a efectos de notificación a los interesados desconocidos y de domicilio ignorado, del acuerdo para el período comprendido entre el 1 de mayo de 1986 y el 30 de abril de 1988, suscrito de una parte por las Empresas Federación de Asociaciones Nacionales de Distribuidores de Ediciones (FANDE), Confederación Española de Asociaciones de Empresarios Libreros (CEGAL), Asociación Nacional de Empresarios de Papelerías y Objetos de Escritorio (ANEPOE) y Asociación Nacional de Almacenistas de Papel y Cartón, y de la otra, por la Unión General de Trabajadores, depositado en la Subdirección General de Mediación, Arbitraje y Conciliación de esta Dirección General.

Madrid, 1 de septiembre de 1986.-El Director general, Carlos Navarro López.

#### ACUERDO

Suscrito por la representación de UGT, Federación de Asociaciones Nacionales de Distribuidores de Ediciones (FANDE), Confederación Española de Asociaciones de Empresarios Libreros (CEGAL), Asociación Nacional de Empresarios de Papelerías y Objetos de Escritorio (ANEPOE) y Asociación Nacional de Almacenistas de Papel y Cartón, que fija las condiciones de trabajo en los sectores del ciclo del comercio del papel y artes gráficas durante el período comprendido entre el 1 de mayo de 1986 y el 30 de abril de 1988.

De obligado cumplimiento para las partes firmantes, así como para las que con posterioridad pudieran adherirse al mismo.

Madrid, 29 de mayo de 1986.

#### ACUERDO PRELIMINAR

Las partes firmantes reconocen vigente durante el período comprendido entre el 1 de mayo de 1986 y el 30 de abril de 1988 todo el contenido del texto del actual Convenio Colectivo de Trabajo de ámbito nacional para el Ciclo del Comercio del Papel y Artes Gráficas, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 13 de septiembre de 1982, 15 de junio y 10 de septiembre de 1984, con las ratificaciones y modificaciones siguientes:

1.3 *Concurrencia de Convenios.*-Los firmantes expresamente convienen que (de conformidad con el párrafo 2, artículos 83 y 84 del Estatuto de los Trabajadores) es su voluntad no ser afectados por lo dispuesto en actuales o futuros Convenios de ámbito distinto (salvo el Convenio de Empresa) en ninguna materia. A tal fin, declaran que si a pesar de lo convenido anteriormente existiera o pudiera existir concurrencia entre el presente Convenio Nacional y cualquier otro (de ámbito provincial, de territorio autónomo u otro cualquier ámbito, salvo el de Empresa), este último quedará expresamente anulado a todos los efectos y en todas sus materias.

2.1 *Ámbito territorial.*-El presente Convenio es de aplicación obligatoria en todo el territorio del Estado español.

2.2 *Ámbito funcional.*-El presente Convenio obliga con carácter general a todas las Empresas cuya actividad principal pertenezca al comercio de productos editoriales y material de escritorio, es decir, mayoristas y minoristas del libro nuevo y viejo; mayoristas y minoristas de papelería, objetos de escritorio y material didáctico; mayoristas y minoristas de papel de impresión y escritura; mayoristas y minoristas de papeles de embalaje y similares; mayoristas y minoristas de papel usado, su recuperación y manipulación; mayoristas y minoristas del comercio filatélico, así como la distribución, importación y exportación de los mencionados productos.

Asimismo, obligará a las Empresas de nueva instalación incluidas en los ámbitos territorial y funcional.

Las organizaciones empresariales firmantes del presente Convenio, Federación de Asociaciones Nacionales de Distribuidores de Ediciones (FANDE), Confederación Española de Asociaciones de Empresarios Libreros (CEGAL), Asociación Nacional de Empresarios de Papelerías y Objetos de Escritorio (ANEPOE) y Asociación Nacional de Almacenistas de Papel y Cartón, representan a los distribuidores de productos editoriales, mayoristas y minoristas del libro nuevo y viejo, mayoristas y minoristas de papelería, objetos de escritorio y material didáctico, mayoristas y minoristas de papel de impresión y escritura, mayoristas y minoristas de papel de embalaje y similares, así como a los distribuidores, importadores y exportadores de los mencionados productos.

Respecto a la inclusión de las Empresas de filatelia y papel recuperado, en el ámbito funcional del presente Convenio, se estará a lo que determine la jurisdicción laboral, en su caso.

3.1 *Vigencia.*-El presente Convenio comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», excepto las cláusulas relativas a retribuciones, para las que se establece su vigencia a partir del 1 de mayo de 1986.

3.2 *Duración.*-El presente Convenio tiene duración desde el 1 de mayo de 1986 hasta el 30 de abril de 1988.

#### 8.2.1 Salarios:

Remuneraciones para el período 1 de mayo de 1986 a 30 de abril de 1987:

Salario base: Los sueldos o remuneraciones mínimas para las diferentes categorías profesionales comprendidas en este Convenio son las que figuran en el cuadro anexo I. Dicho cuadro se ha calculado incrementando los conceptos salariales (salario base y complemento lineal) vigentes a 30 de abril de 1986 en un 8,50 por 100 y repercutiendo el aumento total en el salario base.

El total de este cuadro corresponde a doce mensualidades, dos pagas extraordinarias y una de beneficios.

Remuneraciones para el período 1 de mayo de 1987 a 30 de abril de 1988:

Salario base: Se incrementarán en un 8 por 100 los conceptos salariales (salario base y complemento lineal) que figuran en el cuadro anexo I mencionado en el párrafo anterior, repercutiendo el aumento total en el salario base.

En cualquier caso los salarios base anuales se distribuirán en 15 pagas, salvo pacto específico en contrario entre Empresas y trabajadores.

#### 8.2.3 Gratificaciones extraordinarias:

Las Empresas abonarán a su personal una gratificación de carácter extraordinario equivalente al importe total de una mensualidad con motivo de las Navidades, otra mensualidad igual en el mes de julio y una tercera, en concepto de beneficios, dentro del primer trimestre del ejercicio económico siguiente.

El importe de estas gratificaciones se percibirá en proporción al tiempo trabajado en el semestre correspondiente a cada una de ellas.

### CAPITULO 9

#### Jornada laboral, horario y descansos

9.1 *Jornada.*-El número 1.º del artículo 9.1 se sustituye por siguiente párrafo:

1.º En el período comprendido entre el 1 de mayo de 1986 y el 30 de abril de 1988, la jornada anual de trabajo efectivo será de mil ochocientas dieciséis horas.

Las Empresas que tuviesen pactado un número de horas anuales de trabajo efectivo inferior al del párrafo anterior lo mantendrán como condición más beneficiosa.

Quedan subsistentes todos los restantes párrafos de este artículo conforme a la redacción establecida en los Convenios Colectivos de

1982 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de septiembre) y de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de junio y 10 de septiembre).

9.2 *Horas extraordinarias*.-Las horas que excedan de los cómputos anuales establecidos en el artículo 9.1 se considerarán como horas extraordinarias.

La Dirección de la Empresa dará conocimiento a los Delegados de Personal o miembros del Comité de Empresa de las horas extraordinarias realizadas, de acuerdo con la normativa legal vigente en la materia.

#### Fomento de empleo:

En desarrollo de la normativa legal vigente sobre empleo, se establece por las Empresas afectadas por el presente Convenio la obligación de respetar las siguientes condiciones en el momento de realizar nuevas contrataciones al amparo de la citada normativa:

a) En los contratos de trabajo a tiempo parcial no podrá acordarse una jornada de trabajo inferior a un tercio de la jornada pactada en Convenio excepto para el personal de limpieza.

b) En los contratos de trabajo a tiempo parcial se indicará la categoría profesional del trabajador contratado.

c) Los trabajadores contratados a tiempo parcial, y si a través de diversos contratos de duración determinada hubieran agotado las prórrogas legales, en el caso de que las Empresas afectadas por el presente Convenio decidan realizar nuevas contrataciones a tiempo completo, gozarán de preferencia para acogerse a estas últimas, siempre que sean de su misma categoría.

d) Entre los trabajadores con contratos de trabajo a tiempo parcial y los que tengan contratos de trabajo a tiempo completo, sea la duración de los mismos determinada o indefinida, no existirán diferencias ni discriminaciones, proporcionalmente a su jornada de trabajo, en lo referente a:

- Número de pagas extraordinarias al año.
- Provisión de vacantes para ascensos, siempre que la vacante sea de la misma categoría y a tiempo parcial.
- Cualquier otro derecho o beneficio pactado en Convenio o que sea de aplicación por norma legal.

e) El período de prueba para los trabajadores a tiempo parcial se determinará por el cálculo natural del tiempo y no por suma de jornadas trabajadas.

f) La sustitución de un contrato de trabajo a tiempo completo por un contrato de trabajo a tiempo parcial sólo podrá realizarse cuando, por escrito, así lo solicite el trabajador interesado, y dicha solicitud escrita haya sido conocida simultáneamente por la Empresa y por los Delegados de Personal o miembros del Comité de Empresa.

Las Empresas afectadas por el presente Convenio manifiestan su voluntad de proceder a realizar, con preferencia sobre otros, contratos de trabajo en la modalidad de relevo prevista en el Real Decreto 1991/1984, de 31 de octubre, en relación con el artículo 12, capítulo 5, del Estatuto de los Trabajadores.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Las partes firmantes del presente Convenio acuerdan trasladar a la primera reunión de la Comisión Mixta el estudio de la reestructuración de los actuales grupos y categorías profesionales existentes en el sector.

Dicha reunión de la Comisión Mixta se celebrará, necesariamente, antes del mes de octubre de 1986.

#### TABLA SALARIAL CONVENIO

1 de mayo de 1986 a 30 de abril de 1987

	Salario base Total anual	Plus lineal Total anual
<b>GRUPO I</b>		
<i>Personal Técnico titulado:</i>		
Titulado Grado Superior .....	1.181.293	60.000
Titulado Grado Medio .....	1.001.213	60.000
Ayudante Técnico Sanitario .....	791.150	60.000
<b>GRUPO II</b>		
<i>Personal Mercantil Técnico no titulado:</i>		
Director .....	1.199.260	60.000
Jefe de División .....	1.124.245	60.000
Jefe de Personal .....	1.001.247	60.000
Jefe de Compras .....	1.001.247	60.000
Jefe de Ventas .....	1.001.247	60.000
Encargado General .....	1.001.247	60.000
Jefe de Sucursal .....	908.250	60.000

	Salario base Total anual	Plus lineal Total anual
Jefe de Almacén .....	906.264	60.000
Jefe de Grupo .....	839.156	60.000
Jefe de Sección Mercantil .....	821.178	60.000
Encargado de establecimiento .....	821.178	60.000
Intérprete .....	734.049	60.000
<i>Personal Mercantil propiamente dicho:</i>		
Viajante .....	743.151	60.000
Corredor de Plaza .....	734.049	60.000
Dependiente .....	752.183	60.000
Dependiente Mayor .....	812.147	60.000
Ayudante .....	678.637	60.000
Aprendiz de 16 años .....	376.957	24.000
Aprendiz de 17 años (1) .....	376.957	24.000
<b>GRUPO III</b>		
<i>Personal Técnico no titulado:</i>		
Director .....	1.199.288	60.000
Jefe de División .....	1.124.244	60.000
Jefe Administrativo .....	1.073.261	60.000
Secretario .....	797.762	60.000
Contable .....	833.183	60.000
Jefe de Sección Administrativa .....	905.196	60.000
<i>Personal Administrativo:</i>		
Contable, Cajero o Taquimecanógrafa en idiomas extranjeros .....	833.183	60.000
Oficial Administrativo u Operador en máquina contable .....	758.156	60.000
Auxiliar Administrativo o Perforista .....	692.150	60.000
Aspirante de 17 a 18 años (1) .....	376.957	24.000
Auxiliar de Caja de 16 a 18 años (1) .....	376.957	24.000
Auxiliar de Caja de 18 a 19 años .....	678.637	60.000
Auxiliar de Caja mayor de 20 años .....	695.151	60.000
<b>GRUPO IV</b>		
<i>Personal de Servicio y Actividades:</i>		
Jefe de Servicio .....	902.178	60.000
Dibujante .....	890.196	60.000
Escaparatista .....	818.200	60.000
Ayudante de Montaje .....	678.637	60.000
Delineante .....	893.216	60.000
Visitador .....	782.148	60.000
Rotulista .....	782.148	60.000
Jefe de Taller .....	740.167	60.000
Profesional de Oficio de 1. <sup>a</sup> .....	713.153	60.000
Profesional de Oficio de 2. <sup>a</sup> .....	686.154	60.000
Ayudante de Oficio .....	678.637	60.000
Capataz .....	713.153	60.000
Mozo Especializado .....	678.637	60.000
Ascensorista .....	678.637	60.000
Telefonista .....	678.637	60.000
Mozo .....	678.637	60.000
Empaquetador .....	678.637	60.000
<b>GRUPO V</b>		
<i>Personal Subalterno:</i>		
Conserje .....	686.154	60.000
Cobrador .....	683.153	60.000
Vigilante, Sereno, Ordenanza, Portero .....	678.637	60.000
Personal limpieza (por horas) (2) .....	4.110	450

(1) Los trabajadores de esta categoría con antigüedad a un año, percibiendo como salario base anual 384.755 pesetas y como plus lineal 30.000 pesetas.  
(2) Este cálculo corresponde a una hora de trabajo por 15 pagas y un plus lineal de 30 pesetas por paga.

#### TABLA SALARIAL CONVENIO

1 de mayo de 1986 a 30 de abril de 1988

	Salario base Total anual	Plus lineal Total anual
<b>GRUPO I</b>		
<i>Personal Técnico titulado:</i>		
Titulado Grado Superior .....	1.280.596	60.000

	Salario base Total anual	Plus lineal Total anual
Titulado Grado Medio .....	1.086.110	60.000
Ayudante Técnico Sanitario .....	859.242	60.000
<b>GRUPO II</b>		
<i>Personal Mercantil Técnico no titulado:</i>		
Director .....	1.300.001	60.000
Jefe de División .....	1.218.985	60.000
Jefe de Personal .....	1.086.147	60.000
Jefe de Compras .....	1.086.147	60.000
Jefe de Ventas .....	1.086.147	60.000
Encargado General .....	1.086.147	60.000
Jefe de Sucursal .....	985.710	60.000
Jefe de Almacén .....	985.565	60.000
Jefe de Grupo .....	911.088	60.000
Jefe de Sección Mercantil .....	891.672	60.000
Encargado de establecimiento .....	891.672	60.000
Intérprete .....	797.573	60.000
<i>Personal Mercantil propiamente dicho:</i>		
Viajante .....	807.403	60.000
Corredor de Plaza .....	797.573	60.000
Dependiente .....	817.158	60.000
Dependiente Mayor .....	881.919	60.000
Ayudante .....	737.728	60.000
Aprendiz de 16 años .....	409.034	24.000
Aprendiz de 17 años (1) .....	409.034	24.000
<b>GRUPO III</b>		
<i>Personal Técnico no titulado:</i>		
Director .....	1.300.031	60.000
Jefe de División .....	1.218.984	60.000
Jefe Administrativo .....	1.163.922	60.000
Secretario .....	866.383	60.000
Contable .....	904.638	60.000
Jefe de Sección Administrativa .....	982.412	60.000
<i>Personal Administrativo:</i>		
Contable, Cajero o Taquimecanógrafo en idiomas extranjeros .....	904.638	60.000
Oficial Administrativo u Operador en máquina contable .....	823.608	60.000
Auxiliar Administrativo o Perforista .....	752.322	60.000
Aspirante de 17 a 18 años (1) .....	409.034	24.000
Auxiliar de Caja de 16 a 18 años (1) .....	409.034	24.000
Auxiliar de Caja de 18 a 19 años .....	737.728	60.000
Auxiliar de Caja mayor de 20 años .....	755.563	60.000
<b>GRUPO IV</b>		
<i>Personal de Servicio y Actividades:</i>		
Jefe de Servicio .....	979.152	60.000
Dibujante .....	966.212	60.000
Escaparatista .....	888.456	60.000
Ayudante de Montaje .....	737.728	60.000
Delineante .....	969.473	60.000
Visitador .....	849.520	60.000
Rotulista .....	849.520	60.000
Jefe de Taller .....	804.180	60.000
Profesional de Oficio de 1. <sup>a</sup> .....	775.005	60.000
Profesional de Oficio de 2. <sup>a</sup> .....	745.846	60.000
Ayudante de Oficio .....	737.728	60.000
Capataz .....	775.005	60.000
Mozo Especializado .....	737.728	60.000
Ascensorista .....	737.728	60.000
Telefonista .....	737.728	60.000
Mozo .....	737.728	60.000
Empaquetador .....	737.728	60.000
<b>GRUPO V</b>		
<i>Personal Subalterno:</i>		
Conserje .....	745.846	60.000
Cobrador .....	742.605	60.000
Vigilante, Sereno, Ordenanza, Portero .....	737.728	60.000
Personal limpieza (por horas) (2) .....	4.470	450

(1) Los trabajadores de esta categoría con antigüedad a un año, percibiendo como salario base anual 420.009 pesetas y como plus lineal 30.000 pesetas.

(2) Este cálculo corresponde a una hora de trabajo por 15 pagas y un plus lineal de 30 pesetas por paga.

24723

RESOLUCIÓN de 27 de agosto de 1986, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de «Cristalería Española, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de «Cristalería Española, Sociedad Anónima», que fue suscrito con fecha 6 de junio de 1986, de una parte por el Comité de Empresa, en representación de los trabajadores, y de otra, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartado 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de agosto de 1986.—El Director general, P. A. (artículo 17 del Real Decreto 530/1985, de 8 de abril), el Subdirector general de Reestructuración de Empresas, Esteban Rodríguez Vera.

## CONVENIO COLECTIVO DE «CRISTALERIA ESPAÑOLA, SOCIEDAD ANONIMA»

### CAPITULO PRIMERO

#### Disposiciones generales

#### SECCIÓN PRIMERA. OBJETO

Artículo 1.º *Objeto del Convenio.*—El presente Convenio tiene por objeto regir las condiciones de trabajo entre la Empresa «Cristalería Española, Sociedad Anónima» y el personal incluido en el mismo, de acuerdo con lo dispuesto en la sección siguiente.

#### SECCIÓN SEGUNDA. AMBITOS DE APLICACIÓN

Art. 2.º *Ambito personal.*—El presente Convenio afecta a todos los trabajadores fijos que presten servicios en «Cristalería Española, Sociedad Anónima», con exclusión de los que, dentro de la clasificación de la Empresa, pertenecen a la categoría denominada «Cuadros» salvo que éstos expresamente soliciten su inclusión.

Art. 3.º *Ambito territorial.*—Las normas de este Convenio Colectivo serán de aplicación en todos los Centros de trabajo que «Cristalería Española, Sociedad Anónima» tiene instalados en España.

Art. 4.º *Ambito temporal.*—El presente Convenio tendrá una duración de dos años, comenzando su vigencia, a todos los efectos, el 1 de enero de 1986 y finalizando el 31 de diciembre de 1987.

Art. 5.º *Prórroga.*—Finalizando el plazo de vigencia de este Convenio se entenderá prorrogado por periodos de un año si no es denunciado por cualquier de las partes, con una antelación mínima de treinta días antes de su vencimiento, o, en su caso, de la finalización de cualquiera de las prórrogas. La denuncia se formalizará por escrito dirigido a la otra parte.

#### SECCIÓN TERCERA. COMPENSACIÓN, ABSORCIÓN Y VINCULACIÓN A LA TOTALIDAD

Art. 6.º *Garantía personal.*—En caso de existir algún o algunos trabajadores que tuvieran reconocidas condiciones tales que, examinadas en su conjunto y cómputo anual, resultasen superiores a las que para el personal del mismo escalón se establezcan en este Convenio, se respetarán dichas condiciones, con carácter estrictamente personal y solamente para aquéllos a quienes personalmente les afecten.

Art. 7.º *Absorción y compensación.*—En el supuesto de que durante el plazo de vigencia de este Convenio se acordasen, por disposición legal, condiciones que total o parcialmente afectasen a las contenidas en él, se aplicarán, en cuanto a absorción y compensación, las normas de carácter general actualmente vigentes o las que se dicten en lo sucesivo, efectuándose, en cualquier caso, el cómputo global anual para determinar las absorciones y compensaciones que procedan.

Art. 8.º *Vinculación a la totalidad.*—Ambas partes convienen expresamente en que las normas fijadas en el presente Convenio serán aplicables en tanto tengan vigencia todas y cada una de ellas.

#### SECCIÓN CUARTA. COMISIÓN PARITARIA DE INTERPRETACIÓN DEL CONVENIO

Art. 9.º *Constitución y facultades.*—Se constituye una Comisión Paritaria de interpretación del Convenio de las partes negociadoras, que tendrá las siguientes facultades: